



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL - OTROS ASUNTOS
Demandante:	VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN CUJAR
Demandado:	VÍCTOR GERARDO BARRAGÁN AGUIRRE
Radicado:	110013110011 2022 00950 00
Providencia:	Auto No. 2409
Decisión:	Remite por competencia

Se remite por el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, escrito de demanda con el fin de **declarar la nulidad del acta de conciliación** No. 33026 del 21 de marzo de 2018, a través de la cual las partes acordaron la exoneración del usufructo y, también, la fijación de la cuota alimentaria a favor del demandante, demanda de la cual este despacho no es competente para tramitar conforme las siguientes anotaciones:

Bajo la actual normativa aplicable del CGP se le otorgó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, específicamente a los jueces civiles del circuito la competencia para conocer de las controversias que se presenten por motivo de procesos contenciosos de mayor cuantía, así mismo de conformidad con la cláusula general o residual de competencia, corresponde a estas dependencias conocer lo que expresamente no esté establecido a otra especialidad, normativa del siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.
Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.
Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.”*

Bajo este entendido, la presente demanda se pretende declarar la nulidad del **acta de conciliación** No. 33026 del 21 de marzo de 2018, realizada entre el señor VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN CUJAR y VÍCTOR GERARDO BARRAGÁN AGUIRRE, negocio jurídico que es de naturaleza civil y no de familia como lo interpretó el juzgado remitente, ya que si bien es cierto el demandante indica en el escrito de demanda que se debe dar el trámite establecido en el numeral 7 del art. 21 del CGP, al perseguir la nulidad de la fijación de una cuota alimentaria, sin embargo, dicha cuota se fijó mediante acta de conciliación, acta de la cual en este momento se pide la declaratoria de nulidad, igualmente con el fin de quedar vigente el usufructo habido entre las partes; asunto que es de competencia de los jueces civiles del circuito, conforme las normas atrás analizadas.

Hipótesis fijada mediante auto 552/22 en el expediente con radicación CJU-550 de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia, indicó:

“2 Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso para tramitar acciones de nulidad en contra de actas de conciliación. El artículo 104 del CPACA establece cuáles son los asuntos cuyo tramite le compete a la JCA. De esta manera, como cláusula general de competencia, dispone que dicha jurisdicción conoce de los conflictos derivados de “(...) actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares



cuando ejerzan función administrativa”. Asimismo, esta norma señala, de forma específica, una serie de procesos adicionales cuyo juicio corresponde a los jueces administrativos, dentro de los cuales se incluye los referentes al trámite de los procesos ejecutivos derivados de “las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción”^[9].

9. *Sobre este último punto, cabe precisar que la Ley 640 de 2001, en los artículos 23 a 26, regula la conciliación en materia de lo contencioso administrativo y señala que las conciliaciones extrajudiciales en esta materia solo pueden adelantarse ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, y que las actas que contengan el acuerdo de conciliación deberán ser remitidas para aprobación judicial dentro de los tres días siguientes a su celebración, con el fin de salvaguardar el orden público.*

10. *En estos términos, la competencia de la JCA para conocer de acciones de nulidad en contra de actos de conciliación se encuentra definida por los supuestos establecidos en el artículo 104 del CPACA, esto es, que se verse sobre un acto o contrato regido por el derecho administrativo, o que involucre a alguna entidad pública. En este caso, se deberá surtir el trámite conciliatorio respectivo, de acuerdo con las normas dispuestas para esta materia en la Ley 640 de 2001.*

11. *Por lo demás, el artículo 1° del Código General del proceso establece que la Jurisdicción Ordinaria (en adelante “JO”) conoce de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente a otra jurisdicción^[10], lo cual se refuerza con el artículo 15 del mismo estatuto procesal, en el que se consagra la cláusula de competencia residual en favor de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Al respecto, la norma en cita, en el aparte pertinente, dispone que: “Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*

(...)

Regla de decisión. La competencia para conocer de un proceso de nulidad de un acuerdo de conciliación entre particulares le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 15 del Código General del Proceso.”

De acuerdo con los argumentos precedentes y jurisprudencia citada, se observa que la presente demanda debe ser asumida por el Juez Civil del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta el domicilio del demandado, en la aplicación del imperativo contenido en el Art. 15 del CGP.

Por ende y de conformidad con el estudio dilucidado anteriormente, sería el caso plantear el conflicto de competencia ante la remisión de la presente demanda por parte del Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo, conforme lo estudiado este Despacho tampoco es competente para conocer del asunto, motivo por el cual, con el fin de dar celeridad al asunto, se aplicará la regla establecida en el inciso 2° del art. 90 del CGP, rechazando la demanda por falta de competencia y ordenando su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en virtud de la naturaleza del asunto, la demanda de nulidad del acta de conciliación No. 33026 del 21 de marzo de 2018, iniciada por intermedio de apoderado judicial por VÍCTOR MANUEL BARRAGÁN CUJAR en contra del señor y VÍCTOR GERARDO BARRAGÁN AGUIRRE.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda junto con los anexos al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (Reparto), para el conocimiento respectivo.

TERCERO: En firme este proveído, **REALIZAR** la compensación de esta demanda a través de la Oficina de Reparto Judicial.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 31 de julio de 2023, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 33
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA